



110 (Cuentos diez)

1 Santiago, veintisiete de diciembre de mil novecientos  
2 noventa.

3 VISTOS:

4 Con fecha 21 de noviembre del presente año, 31  
5 señores Diputados que representan más de la cuarta  
6 parte de los miembros en ejercicio de la respectiva  
7 Corporación, cuya nómina integran los señores Alamos  
8 Vásquez, Alessandri Balmaceda, Alvarez-Salamanca Buchi,  
9 Bayo Veloso, Cantero Ojeda, Cristi Marfil, Espina  
10 Otero, Fantuzzi Hernández, Galilea Vidaurre, García  
11 García, García Ruminot, Horvath Kiss, Hurtado Ruíz-  
12 Tagle, Kuschel Silva, Longton Guerrero, Matthei Fornet,  
13 Mekis Martínez, Morales Adriaola, Munizaga Rodríguez,  
14 Navarrete Carvacho, Pérez Muñoz, Pérez Opazo, Prochelle  
15 Aguilar, Prokuriza Prokuriza, Ribera Neumann, Ringeling  
16 Hunger, Rodríguez Cataldo, Sotomayor Mardones, Urrutia  
17 Avila, Valcarce Medina y Vilches Guzmán, ejerciendo la  
18 facultad que les confiere el inciso onceavo del artículo  
19 82, de la Constitución Política de la República en  
20 relación al inciso primero, N° 5 de la misma Carta,  
21 todo ello de acuerdo con los artículos 48 y 38 a 45 de  
22 la Ley N° 17.997 de 1981, han deducido un reclamo ante  
23 este Tribunal con el objeto de que se declare  
24 inconstitucional la letra f) del artículo 12 y el  
25 artículo 4° transitorio del Decreto reglamentario N° 140  
26 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo por  
27 transgredir los N°s. 2°, 15° y 22° del artículo 19 de la  
28 Constitución Política de la República.

29 El Decreto Supremo N° 140 de 1990, del Ministerio  
30 de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario

1 Oficial de fecha 22 de octubre de 1990, reglamenta los  
2 programas de viviendas progresivas. Su artículo 2º, bajo  
3 el concepto "Alternativas de postulación" distingue la  
4 posibilidad de que el postulante a este subsidio opte  
5 por la inscripción individual o colectiva. El artículo  
6 12, letra f), establece que en caso de postulación  
7 colectiva, el postulante obtendrá un punto por cada  
8 postulante integrante del grupo organizado, hasta el  
9 máximo de 50 puntos. Señalan los reclamantes que  
10 teniendo los grupos de postulación colectiva normalmente  
11 un mínimo superior a 50 integrantes, esta circunstancia  
12 otorgará a sus miembros un total de 50 puntos  
13 adicionales respecto de los postulantes individuales.  
14 Agregan que, este trato diferente y arbitrario traerá en  
15 el hecho como consecuencia, que la postulación  
16 individual se verá decididamente perjudicada y  
17 desplazada por la colectiva, lo que forzará a las  
18 personas a ingresar a los grupos a los cuales el decreto  
19 supremo les otorga privilegios injustos. Afirman que,  
20 sin establecer la obligatoriedad de la asociación como  
21 requisito de postulación, ella será indispensable para  
22 obtener el puntaje que permita acceder a una vivienda  
23 progresiva. Así, la bonificación en puntaje que se  
24 otorga a cada asociado por el hecho de ser parte de un  
25 grupo con personalidad jurídica, genera una  
26 discriminación arbitraria frente a los postulantes  
27 individuales.

28 Agregan los reclamantes que, por otro lado, el  
29 artículo 4º transitorio del Decreto Supremo Nº 140 de  
30 1990 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo señala



111 (Auto oral)

1 que durante el año 1990, se podrá reservar, previa  
2 autorización del Secretario Ministerial del Ministerio  
3 de Vivienda y Urbanismo respectivo, hasta un 50% de  
4 las viviendas progresivas que se construyan para la  
5 atención de casos de extrema urgencia calificada por el  
6 mismo Ministerio. Esto a su entender significa que se  
7 sustraen del sistema de postulación la mitad de las  
8 viviendas progresivas que se construyan durante 1990 y  
9 se deja su entrega al arbitrio de la autoridad  
10 administrativa afectándose de esta forma los derechos de  
11 los que recurren al sistema normal de postulación. Lo  
12 que se pretende, según los reclamantes, es aumentar en  
13 términos inconstitucionales la facultad administrativa  
14 discrecional en la entrega de las viviendas progresivas.

15 Así, los artículos 12, letra f), y 4° transitorio  
16 del Decreto Supremo N° 140 constituyen normas  
17 abiertamente inconstitucionales que violan la igualdad  
18 ante la ley, el derecho de las personas a recibir del  
19 Estado y sus organismos un trato no discriminatorio en  
20 materias económicas y la libertad de asociación.

21 Luego de analizar los N°s. 2° y 22° del artículo  
22 19 de la Carta Fundamental, los reclamantes afirman que  
23 el principio de igualdad ante la ley consagrado en ellos  
24 se ve seriamente afectado por el artículo 12, letra f),  
25 del Decreto Supremo N° 140 al establecer sin causa  
26 racional y en forma arbitraria un sistema de beneficios  
27 para las personas que postulen a una solución  
28 habitacional en forma individual de aquellos que lo  
29 hagan colectivamente. No se trata de una bonificación  
30 por el hecho de prestar una contraprestación o por

1 reunir ciertos postulantes características  
2 sobresalientes, sino que por pertenecer a un grupo  
3 organizado dotado de personalidad jurídica.

4 Por su parte, el artículo 4° transitorio del  
5 mismo reglamento, implica discriminar en iguales  
6 términos entre los que se someten al sistema de  
7 postulación y los que recurren a la vía de la  
8 discrecionalidad administrativa, encontrándose todos en  
9 similar situación. Este precepto facilitará la  
10 discrecionalidad arbitraria en el trato que debe dar el  
11 Estado y sus agentes en materia económica.

12 Los reclamantes sostienen que por lo tanto se  
13 está en presencia de una diferencia arbitraria a la que  
14 alude el artículo 19, N° 2°, como ante una  
15 discriminación de la misma naturaleza en el trato  
16 económico, a que se refiere el artículo 19, N° 22°, de  
17 la Constitución Política, porque se afecta, sin  
18 fundamento racional alguno, las expectativas económicas  
19 de los postulantes individuales e incluso colectivos que  
20 buscan a través de una inscripción según el  
21 procedimiento normal un beneficio económico estatal.

22 Por otro lado, al consagrarse la postulación  
23 colectiva unida a una bonificación de puntaje se  
24 establece un sistema que lleva a ingresar a un grupo o a  
25 la constitución de otro, afectándose de esta manera la  
26 libertad de asociación consagrada en términos negativos  
27 en el artículo 19, N° 15°, de la Constitución, en el  
28 sentido de que nadie puede ser obligado a pertenecer a  
29 una asociación. Si bien no existe una obligación legal  
30 de asociarse, el sistema de otorgamiento de puntaje



1 concebido en favor de los postulantes que lo hacen en  
2 forma colectiva, determina que serán excluidos por falta  
3 de puntaje, aquellos que no lo realicen en dicha forma.

4 Finalmente, los reclamantes solicitan a este  
5 Tribunal tener por interpuesto este reclamo, acogerlo y  
6 declarar la inconstitucionalidad de las normas del  
7 Decreto Supremo N° 140 de 1990, del Ministerio de  
8 Vivienda y Urbanismo, que han impugnado.

9 Los reclamantes acreditan su calidad de Diputados  
10 en ejercicio y designan al Diputado señor Ribera para  
11 que los represente ante este Tribunal.

12 Con fecha 29 de noviembre de mil novecientos  
13 noventa, 14 señores Diputados adhirieron al presente  
14 reclamo y designaron al Diputado señor Chadwick como  
15 representante ante este Tribunal.

16 Con fecha 3 de diciembre de mil novecientos  
17 noventa, ocho profesores universitarios de Derecho  
18 Público, en ejercicio del derecho de petición hicieron  
19 una presentación solicitando que al conocer del reclamo,  
20 este Tribunal tomara en consideración diversas  
21 observaciones que formulan en torno a la interpretación  
22 que según ellos debe darse a la frase "o dicte un  
23 decreto inconstitucional" contenida en el artículo 82,  
24 N° 5°, de la Constitución Política de la República. En  
25 síntesis, ellos afirman que la oración antes transcrita  
26 no se refiere a lo sustantivo del decreto dictado, sino  
27 al proceso de dictación del mismo. Es decir, cuando al  
28 "dictar" un decreto se viola la Constitución es  
29 invocable dicha norma, no cuando el producto de una  
30 dictación formalmente de acuerdo con la Constitución

1 sea en su contenido inconstitucional. De esta manera, a  
2 la expresión "o dicte un decreto inconstitucional" debe  
3 dársele una interpretación restrictiva con un ámbito  
4 temporal de validez siempre anterior a la toma de razón  
5 aprobatoria del decreto por la Contraloría General de la  
6 República. El Tribunal la tuvo presente en la vista de  
7 la causa.

8 Con fecha 4 de diciembre de mil novecientos  
9 noventa, el Tribunal tuvo por formulado el requerimiento  
10 y ordenó ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente  
11 de la República y del señor Contralor General de la  
12 República, en sus calidades de órganos constitucionales  
13 interesados, acompañándoles copia del mismo. Esta  
14 resolución fue comunicada por oficio el día 5 de  
15 diciembre pasado.

16 Con fecha 10 de diciembre de mil novecientos  
17 noventa la abogada designada por S. E. el Presidente de  
18 la República señora Mirna Jugovic Mateljan contestó el  
19 reclamo motivo de esta sentencia.

20 En su contestación señala que la causa de pedir,  
21 como hecho constitutivo de la acción de los reclamantes,  
22 es el haber dictado el Presidente de la República un  
23 decreto inconstitucional, el Decreto Supremo N° 140, de  
24 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En razón  
25 de ello, se invoca el artículo 82, N° 5°, de la  
26 Constitución Política.

27 Sin embargo, el Presidente de la República ha  
28 dictado dicho decreto en estricta aplicación de las  
29 normas constitucionales y legales que rigen en Chile a  
30 los decretos supremos. No ha existido



113 (Cuentos) (Luce)

1 inconstitucionalidad de forma ni ilegalidad alguna de  
2 forma en la dictación de dicho decreto. El artículo 82,  
3 N° 5°, de la Constitución ha sido, entonces, mal  
4 invocado por los reclamantes. Tal artículo trata de  
5 inconstitucionalidades de forma cometidas por el  
6 Presidente de la República y no subsanadas o subsanables  
7 por la Contraloría General de la República. Como  
8 conclusión, señala la contestación, que el Presidente de  
9 la República no ha dictado decreto inconstitucional  
10 alguno por lo que la pretensión de los reclamantes  
11 carece de causa de pedir y la invocación del artículo  
12 82, N° 5°, ha sido errónea.

13 En seguida señala que desde comienzos de siglo,  
14 en que la emigración del campo a la ciudad generó  
15 problemas de hacinamiento y de falta de viviendas, el  
16 Estado de Chile ha actuado en este campo para hacer  
17 frente a situaciones de emergencia social en pro de los  
18 sectores cultural y económicamente desposeídos.

19 Ello ha dado lugar a una configuración legal y  
20 reglamentaria muy compleja que puede resumirse en la  
21 existencia de ocho sistemas orientados a familias de  
22 recursos bajos y medios. Uno de ellos es el Programa de  
23 Viviendas Progresivas regulado por el Decreto Supremo  
24 N° 140. Dicho programa está dirigido a dar solución  
25 habitacional a las familias de menores ingresos de la  
26 población. En una primera etapa otorga el terreno  
27 urbanizado y a lo menos un baño y cocina, donde las  
28 familias puedan establecerse, para que, en una segunda  
29 etapa, tengan la posibilidad de iniciar la edificación  
30 del resto de la vivienda.

Muy a menudo, estas personas se organizan, pues

de esa manera no sólo pueden unidas hacer frente a la adversidad, sino que se facilita para ellas el acceso a la asistencia técnica y a las líneas de financiamiento. Para ayudar al mejor acceso a estos medios y al mejor empleo de sus habilidades y uso de recursos humanos y financieros, el Estado ha favorecido desde siempre el que las familias puedan hacerlo organizadas, aportando la colaboración solidaria de los vecinos bajo cualquier tipo de organización funcional con personalidad jurídica.

Señala el Presidente de la República que los ocho programas indicados anteriormente tienen dos características comunes a casi todos ellos a saber, que se permite la postulación individual y grupal y que se otorga a la autoridad pública discrecionalidades administrativas. En relación con la primera, luego de examinar diversos decretos reglamentarios, expresa que el Decreto Supremo N° 140 se inscribe en todo un sistema de acciones y programas de vivienda destinados a familias de recursos bajos y medios y que en dicho sistema es usual encontrar vías de postulación individual o grupal, características que comparte el decreto impugnado. En cuanto a la segunda, después de mencionar diversos programas, afirma que el Decreto Supremo N° 140, no presenta una anomalía cuando plantea discrecionalidades administrativas, las que son comunes a toda la normativa en materias sociales y que es razonable que así sea por la magnitud de los problemas abordados, necesidad de urgencia en las soluciones y



114 (letras católicas)

1 diversidad de las contingencias que deben abordarse. En  
2 especial, la asignación directa de viviendas contenida  
3 en el artículo 4° transitorio no es un caso único o  
4 espúreo, sino que ello está autorizado para diversas  
5 autoridades públicas en diversas normas vigentes.

6 Mas adelante, la contestación expone en lo  
7 sustancial el contenido de los N°s. 2°, 22° y 15° del  
8 artículo 19 de la Constitución Política de la República,  
9 para luego analizar las normas del Decreto Supremo N°  
10 140, que se consideran violatorias de las disposiciones  
11 constitucionales mencionadas.

12 En relación con el artículo 12, letra f), señala  
13 que hay dos alternativas de postulación: individual y  
14 colectiva. Estos procesos de postulación no compiten  
15 entre sí, sino que son vías paralelas. Ello se deriva  
16 del artículo 7° del reglamento que transcribe.

17 En cuanto al artículo 4° transitorio expresan que  
18 es una norma que tiene dicho carácter y que se encuentra  
19 en extinción. Sólo podrá ejercerse hasta el 31 de  
20 diciembre del presente año y únicamente en relación con  
21 las soluciones habitacionales contratadas por los SERVIU  
22 para el solo efecto de un programa, el de Viviendas  
23 Progresivas, y no como intencionadamente se ha dicho en  
24 medios de comunicación del 50% de todas las viviendas de  
25 todos los programas indicados.

26 Expone la contestación que no existe vicio de  
27 inconstitucionalidad alguno en el artículo 12, letra f).  
28 Este precepto establece claramente que las personas que  
29 opten por la alternativa de postulación individual sólo  
30 competirán con las demás personas que utilicen el mismo

1 sistema de postulación, no siendo perjudicadas ni  
2 desplazadas por aquellas otras que opten por el sistema  
3 de postulación colectiva. Dentro de la postulación  
4 grupal se favorece la organización de 50 o más  
5 postulantes, pero debiendo contar con personalidad  
6 jurídica. Ello sería arbitrario si no fuera razonable.  
7 Responde a una razón técnica, porque grupos de alrededor  
8 de 50 o más postulantes representan una segmentación de  
9 la demanda que facilita su tramitación y el apoyo  
10 técnico y financiero. Grupos muy pequeños atomizan la  
11 postulación y grupos demasiado grandes la rigidizan. La  
12 necesaria obtención y vigencia de personalidad jurídica  
13 da asimismo al grupo postulante una cierta consolidación  
14 mínima exigida. Tampoco existe vicio de  
15 constitucionalidad en el artículo 4º transitorio. La  
16 asignación directa de viviendas no es ajeno a los  
17 sistemas destinados a enfrentar, sea una situación de  
18 urgencia social o una contingencia. El artículo 4º  
19 transitorio se refiere a la "atención de casos  
20 especiales de extrema urgencia habitacional". Además,  
21 responde a la imposibilidad de contar con la encuesta  
22 Ficha CAS II, necesaria para la selección de postulantes  
23 que contemplan las normas permanentes del reglamento  
24 antes de febrero de 1991.

25 Por otra parte, un amplio grado de  
26 discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. En  
27 efecto, la palabra arbitrariedad implica el no  
28 sometimiento del acto al principio de juridicidad o el  
29 actuar por simple capricho o por mera voluntad. En  
30 cambio la discrecionalidad que tiene una autoridad



115 (Ciento quince)

1 pública sometida al Estado de Derecho, está controlada  
2 por el sistema jurídico, sistema que determina sus  
3 límites.

4 En la última parte de su contestación el  
5 Presidente de la República hace diversas observaciones  
6 adicionales al reclamo presentado.

7 Concluye solicitando se rechace en todas sus  
8 partes el reclamo de constitucionalidad y se declare que  
9 la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio  
10 del Decreto Supremo N° 140 son constitucionales.

11 Con fecha 11 de diciembre de mil novecientos  
12 noventa el Contralor General de la República señor  
13 Osvaldo Iturriaga Ruiz contestó el reclamo.

14 En su contestación distingue dos situaciones. En  
15 la primera, señala que los reclamantes cuestionan la  
16 constitucionalidad de la norma contenida en la letra f),  
17 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 140 y fundamentan  
18 su presentación, en síntesis, en que ella otorga un  
19 puntaje adicional y preferencial a los grupos  
20 organizados con personalidad jurídica, hasta un máximo  
21 de 50 puntos, que no se concede a los postulantes que lo  
22 hagan en forma individual. Agregan que este trato  
23 diferente y arbitrario traerá en el hecho como  
24 consecuencia que la postulación individual se verá  
25 decididamente perjudicada y desplazada por la  
26 postulación colectiva, lo que incidirá en forzar el  
27 ingreso a los grupos a los que el reglamento atribuye  
28 privilegios manifiestamente injustos, en términos tales,  
29 que sin establecer la obligatoriedad de la asociación  
30 como requisito de postulación, ésta será imprescindible

1 para obtener la vivienda progresiva.

2 Además, todo ello trae consigo que la  
3 bonificación en puntaje que se otorga a cada asociado,  
4 por el solo hecho de ser parte de un grupo con  
5 personalidad jurídica, genera una discriminación  
6 arbitraria que prohíbe la Constitución en los N°s. 2° y  
7 22° del artículo 19.

8 Señala el Contralor que, es dable poner de  
9 relieve que dicho artículo 12° comienza diciendo, en su  
10 inciso primero, que "en las selecciones correspondientes  
11 a las respectivas alternativas de postulación y  
12 modalidades de operación, el orden de prelación entre  
13 los postulantes se fijará atendiendo a los más altos  
14 puntajes obtenidos en los factores que se señalan a  
15 continuación, de acuerdo a las normas siguientes".

16 Para fijar el puntaje que corresponde a los  
17 postulantes deben aplicarse las reglas que se contienen  
18 en el inciso penúltimo del mismo artículo 12°, esto es,  
19 en la postulación individual, la suma de los factores de  
20 las letras a), b), c), d) y e), y en la postulación  
21 colectiva, la suma de los puntos de los factores a), b),  
22 c), d), e) y f), de todos los postulantes integrantes  
23 del grupo y el total así obtenido se dividirá por el  
24 número de ellos. El puntaje que resulte se considerará  
25 como el puntaje individual de cada postulante integrante  
26 del grupo.

27 De lo anterior fluye que se contempla una  
28 alternativa de postulación individual y otra colectiva  
29 en las cuales se efectúa una selección separada y que la  
30 letra f) de ese mismo artículo sólo se aplica en lo que



116 (Causa 115-7-2010)

1 corresponde a la inscripción colectiva que define el  
2 artículo 2º, letra c), del mismo cuerpo reglamentario.

3 El puntaje especial que contempla para los grupos  
4 organizados la letra f) del artículo 12º, no afectará de  
5 manera alguna a las personas que hayan elegido postular  
6 individualmente y sólo servirá para fijar el orden de  
7 prelación entre los diferentes grupos concursantes.

8 Concluye el Contralor que no se ha dado en la  
9 especie un trato preferencial y discriminatorio a los  
10 grupos organizados, en detrimento y perjuicio de las  
11 personas que postulen individualmente, ni menos en los  
12 términos arbitrarios que prohíben los N°s. 2º y 22º del  
13 artículo 19 de la Constitución Política. Por iguales  
14 razones, considera que nadie se verá obligado a  
15 integrar, contra su voluntad, personas jurídicas, como  
16 único medio de acceder a los beneficios habitacionales  
17 que concede el reglamento, toda vez que siempre habrá  
18 una línea independiente, dotada de fondos propios,  
19 destinada sólo a favorecer a los postulantes  
20 individuales, que en las listas de prelación únicamente  
21 competirán entre sí y no con los grupos organizados. Por  
22 tal motivo, no se advierte tampoco infracción al  
23 artículo 19, N° 15º, inciso tercero, de la Carta  
24 Fundamental.

25 En la segunda situación, expone que en el reclamo  
26 se objeta también la constitucionalidad del artículo 4º  
27 transitorio del tantas veces citado Decreto Supremo N°  
28 140, de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al  
29 disponer que durante el año 1990 la reserva a que se  
30 refiere el inciso segundo del artículo 10º podrá

1 alcanzar hasta el 50%. Ello significa que durante dicho  
2 año, de cada programa SERVIU, estos Servicios pueden  
3 reservar hasta el 50% de las viviendas progresivas que  
4 se construyan, previa autorización del Secretario  
5 Ministerial respectivo, para la atención de casos  
6 especiales de extrema urgencia habitacional calificada  
7 por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

8 En primer término, señala el Contralor que, si  
9 bien dar solución a los problemas habitacionales es  
10 siempre un asunto de urgencia en nuestro país, no es  
11 posible ignorar tampoco que en numerosas situaciones, la  
12 urgencia puede alcanzar extremos tales que en algunas  
13 ocasiones ha llegado, incluso, a amenazar el orden  
14 público en el interior, que el Presidente de la  
15 República, por imperativo constitucional, tiene la  
16 obligación de cautelar.

17 Las razones antedichas han fundamentado  
18 tradicionalmente el uso de la reserva por parte de la  
19 Autoridad Administrativa, constituyendo la calificación  
20 y cuantificación de esta medida una cuestión de mérito u  
21 oportunidad entregada a dicha Autoridad y que a la  
22 Contraloría General no compete ponderar, limitándose a  
23 constatar sólo en forma objetiva la efectividad del  
24 hecho que en cada caso la motiva.

25 Las mismas razones han justificado también el  
26 establecimiento del artículo 10° permanente del texto  
27 reglamentario en análisis, que consagra igual facultad  
28 de la Administración, aunque en menor cantidad, con  
29 carácter indefinido que no ha sido objetada. A juicio de  
30 la Contraloría General una misma medida no puede



117 (Conto de 1 mil)

1 aceptarse en un caso y rechazarse en otro, desde un  
2 punto de vista jurídico, teniendo como único fundamento  
3 el mayor o menor porcentaje de viviendas que son  
4 afectadas por ella.

5 Por otro lado, si bien el porcentaje que se  
6 señala en la norma transitoria es varias veces mayor que  
7 el que autoriza la permanente, su trascendencia en el  
8 ámbito temporal es considerablemente inferior, aún  
9 olvidando las fechas en que el decreto fue dictado,  
10 tomado razón y publicado, de manera que no se advierte  
11 que la primera sea ilógica, irracional o caprichosa  
12 cuando la última no es tachable de esos defectos.

13 Finalmente debe destacarse que como lo señala el  
14 artículo 10° permanente, al cual se remite el artículo  
15 4° transitorio, la reserva de viviendas debe serlo para  
16 la atención de casos especiales de extrema urgencia  
17 habitacional calificada previamente por el Ministerio de  
18 Vivienda y Urbanismo y con autorización también previa  
19 del Secretario Ministerial respectivo, lo que aleja la  
20 posibilidad de que pueda hacerse un uso arbitrario de  
21 esta medida discrecional.

22 Concluye señalando que, por las consideraciones  
23 expuestas, la Contraloría General tomó razón en su  
24 oportunidad del Decreto Supremo N° 140.

25 Con fecha 17 de diciembre de mil novecientos  
26 noventa, el Diputado señor Teodoro Ribera Neumann, en  
27 representación de los parlamentarios reclamantes,  
28 presentó un escrito de téngase presente formulando  
29 diversas observaciones en torno a la admisibilidad del  
30 reclamo y a la inconstitucionalidad de los artículos 12,

1 letra f) y 4º transitorio del Decreto Supremo N° 140.

2 Con fecha 19 de diciembre de mil novecientos  
3 noventa el Tribunal tuvo por contestado el reclamo por  
4 S. E. el Presidente de la República y por el señor  
5 Contralor General de la República y decretó traer los  
6 autos en relación.

7 CONSIDERANDO:

8 I. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

9 1º. Que en estos autos se ha sostenido  
10 que el Tribunal Constitucional carecería de las  
11 atribuciones necesarias para conocer y pronunciarse  
12 sobre el presente requerimiento. Los fundamentos que  
13 sirven de base para ello residen principalmente en la  
14 presunción de legalidad que generaría el hecho de la  
15 toma de razón por la Contraloría General de la  
16 República conforme a los artículos 87 y 88 de la  
17 Constitución Política del decreto impugnado por el  
18 reclamo.

19 Se afirma también que al Tribunal Constitucional  
20 no se le han otorgado atribuciones generales y amplias  
21 para conocer de toda clase de conflictos jurídicos  
22 constitucionales como otras Constituciones reconocen  
23 expresamente al citado Tribunal, y que en cambio el  
24 Tribunal Constitucional chileno sólo puede conocer de  
25 aquellas materias que el artículo 82 de la Constitución  
26 le señala. En el caso del N° 5º de este último  
27 artículo que reconoce al Tribunal Constitucional, en su  
28 parte final, la facultad de fallar los reclamos que se  
29 produzcan cuando el Presidente de la República "dicte  
30 un decreto inconstitucional", se pretende que se refiere



118 (Cent diez y ocho)

1 exclusivamente a la facultad de resolver sobre presuntos  
2 vicios de forma que puedan afectar al decreto  
3 respectivo. Para sostener este último punto se han  
4 citado algunas opiniones de comisionados que  
5 intervinieron en el estudio y elaboración del proyecto  
6 de la Constitución de 1980;

7 2°. Que en esencia la cuestión que se promueve  
8 y debate según lo dicho en el considerando anterior  
9 reside en resolver si el Tribunal Constitucional tiene o  
10 no la atribución que el N° 5° del artículo 82, de la  
11 Constitución Política le señala para pronunciarse sin  
12 limitaciones sobre los reclamos que se le formulen por  
13 cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus  
14 miembros en ejercicio cuando el Presidente de la  
15 República dicte un decreto inconstitucional que la  
16 Contraloría General de la República ha cursado sin  
17 representar su inconstitucionalidad;

18 3°. Que el cumplimiento de la función de control  
19 de la legalidad de los actos de la Administración que  
20 los artículos 87 y 88 de la Constitución Política le  
21 encargan a la Contraloría General de la República  
22 implica, tal como lo reconoce la doctrina, una simple  
23 presunción de legalidad y constitucionalidad, y como tal  
24 no es definitiva ya que puede ser revisada por otras  
25 instancias legales;

26 4°. Que de las instancias que pueden revisar el  
27 control de legalidad ejercido por la Contraloría General  
28 de la República se incluyen las que puede realizar  
29 tanto el Tribunal Constitucional como los tribunales de  
30 justicia;

1 5°. Que dentro de las primeras a que se  
2 refiere el considerando precedente se encuentra el  
3 número 5° del artículo 82 de la Carta Fundamental que  
4 textualmente prescribe lo siguiente:  
5 "Son atribuciones del Tribunal Constitucional:  
6 "5°. Resolver los reclamos en caso de que el  
7 Presidente de la República no promulgue una ley cuando  
8 deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que  
9 constitucionalmente corresponda o dicte un decreto  
10 inconstitucional";  
11 6°. Que esta atribución de conocer los reclamos  
12 que otorga la Carta Fundamental al Tribunal  
13 Constitucional en el caso que el Presidente de la  
14 República dicte un decreto inconstitucional, no puede  
15 quedar subordinada a que la Contraloría General de la  
16 República curse sin observaciones un decreto supremo,  
17 pues del contexto armónico de las disposiciones del  
18 artículo 82 de la Constitución Política se desprende en  
19 forma inequívoca que el Tribunal Constitucional tiene  
20 supremacía constitucional sobre esta materia.  
21 Que la supremacía del Tribunal Constitucional  
22 sobre lo que resuelva la Contraloría General de la  
23 República se concluye y comprueba fehacientemente entre  
24 otras disposiciones con lo que prescribe el N° 3° del  
25 artículo 82 de la Constitución Política en relación con  
26 el inciso séptimo del mismo artículo, que dicen  
27 textualmente:  
28 "Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal  
29 Constitucional:  
30 "3°. Resolver las cuestiones que se susciten



119/letras del 7 marzo)

1 sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de  
2 ley;

3 "En el caso del N° 3°, la cuestión podrá ser  
4 planteada por el Presidente de la República dentro del  
5 plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por  
6 inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También  
7 podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por  
8 una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de  
9 que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto  
10 con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional.  
11 Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de  
12 treinta días, contado desde la publicación del  
13 respectivo decreto con fuerza de ley".

14 Este mismo concepto de la supremacía del Tribunal  
15 Constitucional se repite en el número 6° del artículo 82  
16 de la Constitución Política en relación al artículo 88  
17 de la misma en cuanto el primero dispone:

18 "Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal  
19 Constitucional:

20 "6°. Resolver sobre la constitucionalidad de un  
21 decreto o resolución del Presidente de la República que  
22 la Contraloría haya representado por estimarlo  
23 inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente  
24 en conformidad al artículo 88.";

25 7°. Que de aceptarse la tesis de suficiencia de  
26 constitucionalidad de los decretos que la Contraloría  
27 haya tomado razón para no poder ser impugnados a  
28 posteriori, implicaría además un desconocimiento y una  
29 limitación a las facultades que el inciso undécimo del  
30 artículo 82 de la Constitución Política de la República

1 reconoce a cualquiera de las Cámaras o a una cuarta  
2 parte de sus miembros en ejercicio para que dentro del  
3 plazo de treinta días siguientes a la publicación o  
4 notificación de un decreto que se objete puedan  
5 recurrir al Tribunal Constitucional reclamando que se  
6 declare su inconstitucionalidad;

7 8° Que sirve también de antecedente que confirma  
8 la atribución del Tribunal Constitucional para conocer y  
9 fallar sobre la constitucionalidad de los decretos del  
10 Presidente de la República que sean estimados  
11 inconstitucionales por las mayorías y órganos que la  
12 Constitución establece, diferentes actas que contienen  
13 los debates que sobre la materia existieron en la  
14 Comisión redactora del proyecto de la Constitución de  
15 1980, en especial lo sostenido por los comisionados en  
16 las sesiones y en la forma que a continuación se  
17 indican:

18 En sesión 319, de 4 de septiembre de 1977, página  
19 1659, el señor Bertelsen refiriéndose al control  
20 jurídico de la Contraloría explicaba:

21 "Es netamente de tipo fiscalizadorio. O sea, el  
22 organismo contralor vigila, está atento a que un decreto  
23 supremo cumpla las exigencias legales y  
24 constitucionales; si estima que no las cumple, lo  
25 representa. Ahora, quien decida en último término si ese  
26 decreto supremo se ajusta a derecho no debe ser la  
27 Contraloría. Es decir, ésta fiscaliza, pero, en  
28 definitiva, no controla. Quien vaya a controlar tendrá  
29 que ser la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional".

30 Y más adelante agregaba: "Entonces, a la luz de



1 esta distinción entre fiscalización, como sinónimo de  
2 vigilancia especial, y control, que en el fondo implica  
3 una decisión, enfocaría el diverso ámbito de acción de  
4 la Contraloría, que lo ve -en esto, naturalmente, no  
5 existe novedad alguna- como un control externo que  
6 opera sobre la administración, pero restringido a dos  
7 materias: el control jurídico y el control contable-  
8 financiero. El control jurídico únicamente en el  
9 aspecto de fiscalización; el contable-financiero, un  
10 control pleno".

11 En sesión 326, celebrada el miércoles 9 de  
12 noviembre de 1977, pág. 1775, el señor Bertelsen al  
13 referirse a la facultad del Presidente de la República  
14 para dictar decretos con fuerza de ley, bajo la vigencia  
15 de la Constitución de 1925, expresaba:

16 "En esa materia no había posibilidad de  
17 insistencia. Y, si el Contralor objetaba algo, el  
18 Presidente de la República podía recurrir al Tribunal  
19 Constitucional. O bien, si el Contralor aceptaba ese  
20 decreto con fuerza de ley, conforme a la autorización  
21 conferida para legislar, el Congreso o la minoría  
22 parlamentaria podía plantear el asunto al Tribunal  
23 Constitucional cuando el organismo contralor había  
24 dejado pasar el decreto con fuerza de ley no debiendo, a  
25 juicio de los parlamentarios, haberlo autorizado".

26 En sesión 359, celebrada el 26 de abril de 1978,  
27 pág. 2362, el señor Bertelsen explicó que podría  
28 "plantearse algún problema, en el caso hipotético, por  
29 ejemplo, de que el Presidente dictara un reglamento y  
30 éste fuera aceptado por la Contraloría. Pregunta si en

1 esa eventualidad podría el Parlamento estimar que ese  
2 reglamento ha invadido indebidamente el campo de la  
3 potestad legislativa.

4 El señor Ortúzar (Presidente) expresa que se  
5 justificaría el rechazo porque, además, sería una  
6 infracción a la Constitución.

7 El señor Bertelsen indica que se trataría de un  
8 reglamento del cual ha tomado razón la Contraloría y del  
9 que el Congreso se ha enterado después de salir  
10 publicado. Por eso, piensa que hay que darle la  
11 posibilidad de intervenir al Parlamento".

12 Si bien en esta misma sesión el señor Guzmán  
13 manifestó que comprendía que en esta materia "se está  
14 tratando de tomar el mayor resguardo, pero no le parece  
15 lógico que si hay una instancia que es la Contraloría,  
16 llamada a calificar la legalidad de los decretos y  
17 reglamentos, se recurra al Tribunal Constitucional por  
18 estimar que la Contraloría se equivocó y no debió tomar  
19 razón de un decreto, ya que en la práctica será el  
20 Tribunal Constitucional el que se pronunciaría sobre la  
21 legalidad o ilegalidad de los decretos...". "Insiste en  
22 que recurrir al Tribunal Constitucional por cada decreto  
23 inutilizará la función de la Contraloría".

24 Luego, sin embargo, en sesión 415, de 28 de  
25 septiembre de 1978, pág. 3563, al revisar el  
26 anteproyecto definitivo de la Constitución, se produce  
27 el siguiente debate en que el señor Guzmán aclara  
28 definitivamente su posición respecto a este tema:

29 El señor Ortúzar (Presidente) refiriéndose a las  
30 atribuciones del Tribunal Constitucional, artículo 91, -



1 actual artículo 82- "indica que hubo una omisión frente  
2 a un decreto o resolución del Presidente de la República  
3 que la Contraloría haya representado por estimarlo  
4 inconstitucional.

5 Hace presente que al Presidente le caben dos  
6 posibilidades en tal caso: conformarse con el criterio  
7 de la Contraloría o recurrir al Tribunal Constitucional  
8 para su resolución definitiva.

9 Agrega que, en tal circunstancia, se hace  
10 necesario incluir un nuevo inciso a continuación del N°  
11 5.

12 El señor Guzmán hace constar que subraya el  
13 sentido que tiene el N° 5 en su parte final, cuando dice  
14 que corresponde al Tribunal Constitucional resolver los  
15 reclamos, entregándole a la Cámara de Diputados, o a la  
16 cuarta parte de ella, la facultad en cuanto a hacer el  
17 requerimiento correspondiente.

18 Por tal motivo, considera novedoso e importante  
19 la inclusión del nuevo inciso, a continuación del N° 5,  
20 en los términos expuestos, porque refuerza el carácter  
21 distinto que tiene la referencia que hace el número  
22 anterior a la dictación de un decreto inconstitucional.

23 El señor Lorca se muestra complacido con la  
24 inclusión del nuevo inciso, a continuación del N° 5, ya  
25 que, de acuerdo con su contenido, todo el régimen de la  
26 supremacía constitucional queda radicado en el Tribunal  
27 Constitucional".

28 Es por esta razón que la Comisión que estudió el  
29 anteproyecto constitucional aprobó en sesión 417, pág.  
30 3665, como atribuciones del Tribunal Constitucional en

números separados las siguientes:

"Nº 5.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

"Nº 6.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 96" -actual artículo 88-.

Con anterioridad, en la sesión 359, página 2364, el señor Ortúzar, había dicho que "están preocupados de darle al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero no la de los decretos que signifiquen actos de administración.

El señor Lorca, estima extraordinariamente delicado que en este sistema no sea el Tribunal Constitucional el que garantice la supremacía constitucional.

El señor Ortúzar dice que bastaría que el Presidente de la República y el Contralor estuviesen de acuerdo para burlar al Parlamento."

Esta razón fue, sin duda, una de las que motivó el agregado al Nº 5 del actual artículo 82 en cuanto faculta al Tribunal Constitucional para resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional, cuando la cuestión sea promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los



122 (Cont. min. 170)

1 treinta días siguientes de la publicación del texto del  
2 decreto impugnado;

3 9°. Que a mayor abundamiento este Tribunal tiene  
4 presente lo expuesto por el ex Presidente de él, señor  
5 Israel Bórquez Montero en el discurso que pronunció en  
6 la Universidad Católica de Valparaíso en octubre de 1982  
7 y que contó con la aprobación de la totalidad de los  
8 miembros de dicho Tribunal señores José María  
9 Eyzaguirre Echeverría, Enrique Correa Labra, Enrique  
10 Ortúzar Escobar, Eugenio Valenzuela Somarriva, Julio  
11 Philippi Izquierdo y José Vergara Vicuña y que en la  
12 parte pertinente de su discurso, al analizar la  
13 facultad del Tribunal Constitucional para declarar un  
14 decreto supremo inconstitucional, sostuvo lo que sigue:

15 "Si se tratare de un decreto que el Tribunal  
16 declare inconstitucional, dicho decreto quedará sin  
17 efecto de pleno derecho, sólo con el mérito de la  
18 sentencia que así lo resuelva.

19 "Por último, es importante destacar que la nueva  
20 Constitución amplió considerablemente la competencia del  
21 Tribunal en estas materias, con respecto a la que le  
22 otorgaba la Carta de 1925, ya que incluyó como norma que  
23 puede ser objeto tanto de control preventivo como  
24 represivo, los decretos que el Presidente de la  
25 República dicte en el ejercicio de su Potestad  
26 Reglamentaria. La innovación es profunda, pues ahora  
27 corresponde también al Tribunal, velar por la supremacía  
28 normativa de la Constitución sobre los actos propios del  
29 Poder Ejecutivo en la forma que hemos comentado.";

30 10°. Por todo lo anteriormente expuesto este

1 Tribunal considera y declara en uso de sus facultades  
2 exclusivas que tiene las atribuciones constitucionales  
3 suficientes para entrar a conocer y resolver el  
4 requerimiento sobre la inconstitucionalidad del decreto  
5 reglamentario N° 140 del Ministerio de Vivienda y  
6 Urbanismo publicado en el Diario Oficial el 22 de  
7 octubre de 1990.

8 II. INCONSTITUCIONALIDADES PROMOVIDAS EN EL  
9 RECLAMO.-

10 11°. Que el requerimiento impugna el decreto  
11 reglamentario N° 140 del Ministerio de Vivienda y  
12 Urbanismo publicado en el Diario Oficial de 22 de  
13 octubre de 1990 por haber violado la Constitución en sus  
14 artículos 12, letra f) y 4° transitorio que textualmente  
15 señalan lo siguiente:

16 "Artículo 12.- En las selecciones  
17 correspondientes a las respectivas alternativas de  
18 postulación y modalidades de operación, el orden de  
19 prelación entre los postulantes se fijará atendiendo a  
20 los más altos puntajes obtenidos en los factores que se  
21 señalan a continuación, de acuerdo a las normas  
22 siguientes:

23 "f) Postulación colectiva: Obtendrá un punto por  
24 cada postulante integrante del grupo organizado, hasta  
25 un máximo de cincuenta puntos para cada postulante.

26 "El puntaje total de cada postulante  
27 corresponderá a la suma de los factores a), b), c) d) y  
28 e). En caso de postulación colectiva se sumarán los  
29 puntos de los factores a), b), c), d), e) y f) de todos  
30 los postulantes integrantes del grupo, y el total así



123 (cuentos veintidos)

1 obtenido se dividirá por el número de integrantes del  
2 grupo. El puntaje que resulte se considerará como el  
3 puntaje individual de cada postulante integrante del  
4 grupo".

5 "Artículo 4° transitorio.- Durante el año 1990 la  
6 reserva a que se refiere el inciso segundo del artículo  
7 10 de este reglamento podrá alcanzar hasta el 50%";

8 12°. Que respecto de la primera disposición  
9 objetada los recurrentes fundamentan su presentación en  
10 síntesis en que ella otorga un puntaje adicional y  
11 preferencial a las postulaciones que se presenten en  
12 grupos con personalidad jurídica hasta un máximo de 50  
13 puntos, puntaje que no se concede a los postulantes que  
14 lo hagan en forma individual;

15 13°. Que los recurrentes hacen residir la  
16 infracción en el hecho que este puntaje adicional que se  
17 otorga a cada asociado miembro de un grupo con  
18 personalidad jurídica que postula colectivamente,  
19 representa un trato diferente y arbitrario al que  
20 reciben los postulantes individuales que se verán  
21 perjudicados y desplazados por la postulación colectiva  
22 la que a su vez forzará el ingreso preferencial a este  
23 tipo de postulaciones. Sostienen que todo ello genera  
24 una discriminación que sería abiertamente contraria a lo  
25 dispuesto en la Constitución Política en su artículo 19,  
26 N°s. 2°, 15° y 22°;

27 14°. Que del estudio del decreto impugnado, se  
28 desprende fehacientemente que los recurrentes incurren  
29 en un error al pretender sostener que la postulación  
30 colectiva genera discriminación con relación a la de

1 los postulantes individuales, pues del citado reglamento  
2 se concluye que la postulación individual y sus puntajes  
3 son totalmente independientes de lo que en definitiva  
4 obtiene un postulante colectivo, es decir, existen dos  
5 sistemas de postulación: uno individual y otro colectivo  
6 y el mayor puntaje que puedan obtener los postulantes  
7 colectivos en mérito de la letra f) del artículo 12 en  
8 ningún caso perjudica al postulante individual, cuya  
9 postulación se deriva del análisis armónico de diversas  
10 disposiciones del decreto reglamentario en análisis,  
11 entre otros en la letra b) del artículo 2°, en la letra  
12 f) del artículo 6°, en el artículo 7°, en el artículo 8°  
13 y en el inciso primero del citado artículo 12°;

14 15°. Que el hecho de la existencia de dos  
15 alternativas de postulación permite a los postulantes  
16 escoger libremente la manera como solicitarán su  
17 beneficio habitacional; no puede haber discriminación en  
18 el hecho que un postulante lo haga individual o  
19 colectivamente pues los factores que dan puntaje son  
20 idénticos para ambas alternativas, excepto para el  
21 postulante colectivo que tendrá un punto más por cada  
22 integrante del grupo, pero todo ello dentro de su  
23 respectiva postulación y no en relación a la que  
24 efectúen por su cuenta los postulantes individuales. Es  
25 por ello que no existe un trato preferencial y  
26 discriminatorio a los grupos organizados en detrimento y  
27 perjuicio de las personas que postulen individualmente;

28 16°. Que también sobre la materia debe tenerse  
29 presente que, ningún postulante se verá obligado a  
30 integrar contra su voluntad grupos colectivos con



124 (cento veinticuatro)

1 personalidad jurídica como único medio de acceder a los  
2 beneficios habitacionales que contempla el decreto  
3 reglamentario, toda vez que siempre habrá una línea  
4 independiente con fondos propios destinado a favorecer a  
5 los postulantes individuales que en las listas de  
6 prelación únicamente competirán entre sí y no con los  
7 grupos organizados;

8 17°. Que por último este Tribunal tiene en  
9 consideración para en definitiva rechazar la  
10 inconstitucionalidad alegada, que la misma letra f) del  
11 artículo 12 impugnado, en su inciso segundo contempla el  
12 puntaje que recibirá cada postulante tanto individual  
13 como colectivo, prescribiendo que para este último la  
14 suma total del puntaje de cada uno de sus miembros se  
15 dividirá por el número de integrantes del grupo, con lo  
16 cual se genera una igualdad de puntaje entre todos  
17 ellos, lo que no sucede con el postulante individual  
18 cuyo puntaje será el que resulte del cumplimiento de  
19 los factores que este mismo inciso contempla. Si el  
20 postulante individual o colectivo resulta perjudicado  
21 con el puntaje que obtiene en su respectiva alternativa,  
22 tiene la facultad según lo señala el inciso final del  
23 artículo 8° del decreto reglamentario impugnado para  
24 cambiarse indistintamente de modalidad de postulación,  
25 con lo cual, en ningún caso podrá verse perjudicado pues  
26 su elección será inspirada por la postulación o  
27 alternativa en que obtenga mayor puntaje. Dicho inciso  
28 dispone al efecto:

29 "El postulante podrá en cualquier momento cambiar  
30 su opción por la alternativa de postulación o modalidad

1 de operación elegida al inscribirse; renunciar al grupo  
2 organizado a través del cual se inscribió, para postular  
3 a través de otro grupo organizado o individualmente, o  
4 incorporarse a un grupo organizado si hubiere postulado  
5 individualmente, cumpliendo en cada caso con los  
6 requisitos correspondientes a la nueva alternativa o  
7 modalidad elegida";

8 18°. Que en lo relativo a la inconstitucionalidad  
9 del artículo 4° transitorio del decreto reglamentario en  
10 análisis, los recurrentes manifiestan que dicha  
11 disposición sustrae del sistema de postulación la mitad  
12 de las viviendas progresivas que se construyan durante  
13 1990, y se deja su entrega al arbitrio y  
14 discrecionalidad de la autoridad administrativa,  
15 afectándose a su juicio seriamente los derechos de las  
16 personas que recurren al sistema normal de postulación.

17 La infracción constitucional la hacen residir en  
18 la vulneración de las mismas disposiciones  
19 constitucionales que sirven de fundamento para impugnar  
20 la letra f) del artículo 12 del citado decreto, esto es  
21 los números 2° y 22 del artículo 19 de la Carta  
22 Fundamental que en esencia contemplan la igualdad ante  
23 la ley y la no discriminación arbitraria;

24 19°. Que este Tribunal debe considerar que la  
25 discrecionalidad impugnada, también se contempla en un  
26 porcentaje inferior en el artículo 10 del mismo  
27 decreto, situación que no es reclamada por los  
28 recurrentes. Por el contrario en su presentación de  
29 fecha 17 de diciembre pasado, el apoderado de los  
30 reclamantes acepta expresamente la discrecionalidad de



128 (Leyes Administrativas)

1 la autoridad administrativa en estas materias por ser de  
2 pequeña cantidad;

3 20°. Que por otra parte el porcentaje de  
4 viviendas progresivas afectas a la discrecionalidad que  
5 objetan los reclamantes en el artículo 4° transitorio  
6 del decreto en estudio no podrá tener una expresión  
7 real, pues se trata de una disposición transitoria con  
8 vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990 y además el  
9 porcentaje que contempla relacionado con el tiempo de  
10 aplicación del decreto a partir de su publicación en el  
11 Diario Oficial el 22 de octubre de 1990 representa un  
12 porcentaje menor que el autorizado en la disposición  
13 permanente no impugnada a que se refiere el considerando  
14 anterior;

15 21°. Que de todo lo expuesto en los considerandos  
16 precedentes este Tribunal concluye que la letra f) del  
17 artículo 12 y el artículo 4° transitorio del decreto N°  
18 140 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo no  
19 quebrantan los números 2°, 15° y 22° del artículo 19 de  
20 la Constitución Política de la República.

21 Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 19, N°s.  
22 2, 15 y 22, 82 N° 5, 87 y 88 de la Constitución  
23 Política de la República y en los artículos 2° letra b),  
24 6 letra f), 7, 8, y 12 incisos primero y segundo y letra  
25 f), del decreto supremo N° 140 del Ministerio de  
26 Vivienda y Urbanismo, y en los artículos 38 a 45 y 48 de  
27 la ley N° 17.997 de 19 de mayo de 1981, SE DECLARA:

28 1°.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo  
29 al N° 5 del artículo 82, de la Constitución Política de  
30 la República, es competente para resolver los reclamos

1 de inconstitucionalidad de los decretos que dicte el  
2 Presidente de la República, cuando la cuestión sea  
3 promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta  
4 parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los  
5 treinta días siguientes a la publicación o notificación  
6 del texto impugnado, y

7 2°.- Que se rechaza el reclamo de fs. 1 formulado  
8 por los señores Diputados individualizados en lo  
9 expositivo de este fallo y que representan más de la  
10 cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara  
11 de Diputados y en el cual solicitan que este Tribunal  
12 declare la inconstitucionalidad de los artículos 12,  
13 letra f) y 4° transitorio del decreto supremo N° 140,  
14 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el  
15 Diario Oficial de 22 de octubre de 1990.

16 Redactaron la sentencia los Ministros señores  
17 Eduardo Urzúa Merino y Manuel Jiménez Bulnes.

18 Comuníquese, regístrese y archívese. Rol N° 116.

19  
20 *Luis Maldonado Boggiano*  
21 *Manuel Jiménez Bulnes*  
22 *Eduardo Urzúa Merino*  
23 *Hernán Cereceda Bravo*  
24 *Luz Ballester de Pizarro*  
25 *Manuel Jiménez Bulnes*  
26

27  
28 Pronunciado por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su  
29 Presidente señor Luis Maldonado Boggiano, y los Ministros señores  
30 Eduardo Urzúa Merino, Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo,



126 (Luz Bulnes)

1 señora Luz Bulnes Aldunate y Ricardo García Rodríguez. Autoriza el  
2 Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

3  
4 *M. Larrain Cruz*  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



Santiago, diciembre 27 de 1990.

Señor Profesor Carlos Andrade Geywitz:

Tengo el honor de remitir a Ud. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy en los antecedentes rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Saluda atentamente a Ud.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Rafael Larrain Cruz".

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario



AL PROFESOR

DON CARLOS ANDRADE GEYWITZ Y OTROS SEÑORES PROFESORES

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

Señora Mirna Jugovic Mateljan:

Tengo el honor de remitir a Ud. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Saluda atentamente a Ud.

  
RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario



A LA

SEÑORA JEFE DE LA DIVISION JURIDICA DEL  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

DOÑA MIRNA JUGOVIC MATELJAN

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

OFICIO N° 352

Señor Diputado:

Tengo el honor de remitir a US. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Dios guarde a US.



LUIS MALDONADO BOGGIANO  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario

AL

DIPUTADO

SEÑOR TEODORO RIBERA NEUMANN

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

OFICIO N° 353

Señor Diputado:

Tengo el honor de remitir a US. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Dios guarde a US.



*Luis Maldonado Boggiano*  
LUIS MALDONADO BOGGIANO  
Presidente

*Rafael Larrain Cruz*  
RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario

AL

DIPUTADO

SEÑOR ANDRES CHADWICK PIÑERA

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

OFICIO N° 355

SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de remitir a US. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo formulado por diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

Dios guarde a US.



*[Handwritten signature]*  
LUIS MALDONADO BOGGIANO  
Presidente

*[Handwritten signature]*  
RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario

AL

CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

DON OSVALDO ITURRIAGA RUIZ

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

OFICIO N° 354

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del año 1990.

Dios guarde a V. E.



*Luis Maldonado Boggiano*  
LUIS MALDONADO BOGGIANO  
Presidente

*Rafael Larrain Cruz*  
RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario

A

S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

P R E S E N T E



Santiago, diciembre 27 de 1990.

Señora Mirna Jugovic Mateljan:

Tengo el honor de remitir a Ud. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol N° 116, relativos al reclamo que diversos señores Diputados que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado sobre la inconstitucionalidad de la letra f) del artículo 12 y el artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 140, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1990.

saluda atentamente a Ud.

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario



A LA

SEÑORA JEFE DE LA DIVISION JURIDICA DEL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

DOÑA MIRNA JUGOVIC MATELJAN

P R E S E N T E